

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

19956 *ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castell Florite, a favor de don Joaquín Buxó-Dulce y Montasinos.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castell Florite, a favor de don Joaquín Buxó-Dulce y Montasinos, por fallecimiento de su padre, don Joaquín Buxó-Dulce y Abaigar.»

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 2 de julio de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE DEFENSA

19957 *ORDEN 111/01362/1984, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Guinarte Fernández, viuda de don Manuel Camba Mariño, Cabo primero de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Guinarte Fernández, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso en el particular referente a la variación en el empleo que le fue fijada a don Manuel Camba Mariño como regulador del haber pasivo, hemos de tener por allanada a la Administración y declaramos la nulidad de las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de junio de 1982, que señaló el haber pasivo de retiro y las que luego por silencio administrativo y luego en 18 de febrero de 1983 fijaron su pensión de retiro en el 30 por 100 del sueldo regulador, disponiendo se efectúe nuevo señalamiento de la pensión de don Manuel Camba Mariño con el empleo de Cabo primero y el porcentaje del 90 por 100 manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19958 *ORDEN 111/01363/1984, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Abellán Segura, Corneta de la Guardia Civil.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Abellán Segura, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de mayo de 1982 y 23 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración y estimando el recurso interpuesto por don Juan Abellán Segura, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de mayo de 1982 y de 23 de febrero de 1983, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Real Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19959 *ORDEN 111/01364/1984, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Elías Ribera, Cabo de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Elías Ribera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 11 de abril de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no acogiendo el motivo de inadmisibilidad del presente recurso, lo estimamos en parte para declarar que al recurrente don Rafael Elías Ribera le corresponde el derecho a que su pensión de retiro lo sea en el 90 por 100 de su base correspondiente al empleo de Cabo primero, y en solo este particular declaramos nula la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de marzo de 1982 y la que por silencio desestimó el recurso de reposición interpuesto contra ella, ordenando que se le señale nueva pensión sobre el porcentaje del 90 por 100, desestimando el recurso en todo lo demás, quedando subsistente la resolución impugnada en todo cuanto esta sentencia no la modifica, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 34/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19960 ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso interpuesto número 38 490/81, interpuesto por «Madrid Diario de la Noche», en relación al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de mayo de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 38 490/81, interpuesto por «Madrid Diario de la Noche», contra sentencia dictada en 20 de abril de 1981, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recurso número 504/78, en relación con el Impuesto de los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1972:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador señor Sánchez Jáuregui en la representación que ostenta confirmamos íntegramente la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 20 de abril de 1981, por ser conforme a derecho. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19961 ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de rollos de chapa de acero inoxidable y la exportación de fregaderos de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, S. A.», solicitando modificación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de rollos de chapa de acero inoxidable y la exportación de fregaderos de acero inoxidable autorizado por Orden de 21 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», con domicilio en avenida Diagonal, 513, Barcelona, 29, y NIF A.08.037392, en el sentido de que en el apartado 4.º, correspondiente a los módulos contables, y en su párrafo tercero, es decir, en la exportación de las bañeras, concretamente en la mercancía de exportación III, deberá figurar:

«En la exportación del producto III, alternativamente, 101,21 kilogramos de la mercancía 2 ó 101,21 kilogramos de la mercancía 3.

En cuanto a la mercancía 5, y por cada 100 kilogramos de producto (III) exportado, podrán reponerse 11 kilogramos de la misma.»

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19962 ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Inoxcron, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de bolígrafos, rotuladores, estuches, envases de plástico y otras manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inoxcron, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de bolígrafos, rotuladores, estuches, envases de plástico y otras manufacturas autorizado por Ordenes ministeriales de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de febrero),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir del 16 de febrero de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inoxcron, S. A.», con domicilio en Sagrera, 32-37, Barcelona y NIF A08-157737, en reposición solamente desde el 16 de febrero de 1984 hasta la fecha de publicación de esta Orden, y a partir de ahí exclusivamente bajo el sistema de Admisión Temporal.

Segundo.—Ampliar el referido régimen en el sentido de incluir la importación de las tres nuevas mercancías siguientes:

22) Alambre de acero aleado, de 2,54 milímetros de diámetro, calidad AISI-416, composición: 0,10 por 100 de C, 0,30 por 100 de Magnesio, 0,07 por 100 de Si, 0,019 por 100 de P, y 0,30 por 100 de S, de la P. E. 73.78.15.

23) Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, de 4 x 0,5 mm, calidad DIN-17 222, composición 0,85 por 100 C, 0,25 por 100 de Si, 0,84 por 100 Mn, 0,027 por 100 P, y 0,022 por 100 S, de la P. E. 73.64.50.3.

24) Tubo de latón, de la P. E. 74.07.21.1:

24.1 Con diámetro exterior e interior de 2,3 x 1,87 milímetros.

24.2 Con diámetro exterior e interior de 2,2 x 1,8 milímetros, siendo la composición del latón la siguiente: Cu 54,02 por 100, Zn 35,85 por 100, Pb 0,05 por 100, Fe 0,03 por 100 y de Sn 0,05 por 100.

Tercero.—Incluir asimismo la exportación de los siguientes productos:

XXIV. Bolígrafo de cuerpo y capuchón de plástico, con su correspondiente cartucho, tipo 600, con un peso unitario de 0,419 gramos, de la P. E. 98.03.14.1.

XXV. Cartucho recambio gigante, tipo metálico, con un peso unitario de 4,31 gramos, de la P. E. 98.03.53.

XXVI. Pluma estilográfica, modelo 77/M, con boquilla de plástico y cuerpo y capuchón de acero inoxidable, con peso neto unitario de 15,17 gramos, de la P. E. 98.03.41.1.

XXVII. Estuche de poliestireno, opaco, modelo E/17, con un peso neto unitario de 63,19 gramos, de la P. E. 39.07.43.

XXVIII. Pieza de latón, en forma de tubito, con un peso neto unitario de 35 gramos, de la P. E. 98.03.71, de los siguientes diámetros:

XXVIII.1 Con diámetro exterior e interior de 2,3 x 1,87 milímetros.

XXVIII.2 Con diámetro exterior e interior de 2,2 x 1,8 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de producto exportado, se datarán en cuenta de Admisión Temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las cantidades de materia prima que se expresan en el cuadro siguiente: